



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
DEMANDADA	SOL MILENA VEGA ANGULO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01252 00
Decisión	No accede - Requiere

Mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico el día 15 de septiembre de la presente anualidad, la parte actora informa la situación del bien objeto de la presente causa.

Es de advertir que, en consecuencia de ello, deberá el mismo disponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, en el cual se dispone que el polo activo de la Litis puede reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y “(...)1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas... 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Puesto que no basta con solo informar al Despacho la necesidad de vinculación a nuevas personas al trámite, ello en consecuencia de la situación actual de bien, y teniendo clara la calidad que la parte manifiesta que ostentan, sin allegar acreditación de ello.

En consecuencia, por la mera manifestación, no podrá accederse a lo solicitado, se deberá allegar prueba de lo informado y realizar la solicitud procedente.

De otro lado, se incorpora citación para notificación personal enviada a la señora SOL MILENA VEGA ANGULO, tal como dispone el artículo 291 del CGP, realizada en debida forma y con resultado positivo.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448145119569acff486ee77f8a11836f2799202ae7ae022a26af8bffb2ca29**

Documento generado en 12/10/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>